



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **ANDRÉS MEDINA PINEDA**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	Nº 70001-33-33-003-2019-00364-01
Demandante:	Ledis Isabel Martínez Correa a nombre propio y en representación de su hijo JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Procedencia	Juzgado tercero oral del circuito de Sincelejo

Tema: *Traslado de interno a otra cárcel / Carácter subsidiario de la acción de tutela / Improcedencia del amparo por existir otro medio de defensa / Trámite administrativo ante el INPEC*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 07 de octubre de 2019.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

Manifiesta la señora LEDIS ISABEL MARTÍNEZ CORREA, que actúa en representación de su hijo el señor JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, quien fue condenado a 15 años de prisión y se encuentra recluso en la cárcel.

¹ Fls. 1-2 C. Ppal.

Refiere la actora, que su núcleo familiar está conformado por su esposo JAIRO ENRIQUE MADERA BENAVIDEZ, tres hijos, entre ellos JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ y sus dos nietas menores de edad.

Sostiene que su hijo JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ fue condenado a 15 años de prisión, de los cuales ha pagado aproximadamente 2 años, recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Sincelejo- Sucre, “CÁRCEL LA VEGA”, empero, el día 08 de mayo de 2019 fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad de PALOGORDO en San Juan de Girón, Departamento de Santander, sin informarle a los familiares ni al señor Madera Martínez dicha decisión, lo que a su juicio, se convierte en un acto irrazonable y desproporcionado que desconoce los derechos fundamentales del mismo y de su núcleo familiar; afirmando que ante ello, no pudieron presentar solicitud alguna.

Expresa que, los hijos del señor MADERA MARTÍNEZ, una hermana, una sobrina y ella, procuraban visitarlo cada sábado y domingo, con el fin de “*mantener unido su núcleo familiar*”, hecho que puede ser constatado por el juez, solicitando copia del registro de visitas de la Cárcel La Vega.

A su vez, sostiene que su hijo se encontraba trabajando en el centro penitenciario, por lo que recibían apoyo económico del mismo, para el sostenimiento de sus hijos y padres, ya que los últimos son personas de la tercera edad y están desempleados.

Afirma igualmente, que su familia es de escasos recursos, por lo que después de su traslado no han podido visitarlo, rompiendo con la unidad familiar y convirtiéndose en una doble condena, en tanto se encuentra privado de la libertad y le han quitado la posibilidad de visitarlo, ya que la distancia y la economía no se los permite.

Por último, indica que el comportamiento de su hijo siempre ha sido bueno y respetuoso, tanto con su familia como dentro del centro carcelario.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS²

Pretende se amparen los derechos a la unidad familiar y debido proceso.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

² Fl. 5 C. Ppal.

³ Folio 5 del Cd. Ppal.

Depreca, se amparen los derechos fundamentales indicados en el acápite anterior, en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada que:

“PRIMERO: se ordene el traslado interno **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.100.394.803 a la cárcel **LA VEGA** de Sincelejo.

SEGUNDO: subsidiariamente, en caso de ser imposible el traslado a la ciudad de Sincelejo, se estudie la posibilidad de ser trasladado a una ciudad más cercada a Sincelejo, la cual podría ser en Montería.”

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	11 Cd. 1	25 de septiembre del 2019
Se admite la demanda	12 Cd. 1	30 de septiembre del 2019
Se notifica personalmente al demandante	13	30 de septiembre del 2019
Se notifica vía electrónica al Procurador e INPEC	14-16	30 de septiembre del 2019
Contestación del INPEC	17-19	04 de octubre de 2019
Se profiere Sentencia, negando la acción de tutela	20-26	07 de octubre de 2019
Se notifica personalmente la sentencia al demandante	27	07 de octubre de 2019
Se notifica vía electrónica la sentencia al INPEC y a la Procuraduría	28-31	07 de octubre de 2019
La accionante impugnó la decisión	32	09 de octubre de 2019
Auto concede la impugnación	34	11 de octubre de 2019
Se somete a reparto para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	2 Cd. Alzada	11 de octubre de 2019
Se remite a la Secretaría de este Tribunal por Oficio No. JA03-00716-19	1 Cd. Alzada	11 de octubre de 2019

SEGUNDA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Pasa al Despacho del Magistrado Ponente	3 Cd. Alzada	11 de octubre de 2019

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

6.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC⁴.

⁴ Fls. 18-19 C. Ppal.

Rindió informe, manifestando que el traslado del señor JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ obedeció a razones de descongestión, como quiera que se están llevando a cabo obras de infraestructura dentro del penal.

Manifiesta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con los artículos 7, 8 y 10 de la Resolución N° 1203 del 16 de abril de 2012, la Junta Asesora de Traslados en reunión llevada a cabo el día 12 de abril de 2019 y conforme obra en Acta N° 900-0010-2019, recomendó a la Dirección General del INPEC autorizar el traslado de los privados de la libertad relacionados en la parte resolutive, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 numeral 1 y 75 numeral 4 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014. Así mismo, su actuación está acorde al artículo 73 de la Ley 65 del 93, y al artículo 75 de la misma norma, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

De igual manera explica que de conformidad con la Ley 65 de 1993, en su art. 73, los traslados de internos condenados corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante dicha entidad.

Aduce que es necesario que se tenga en cuenta que la capacidad real física del EPMSC Sincelejo es de 222 reclusos, y en la actualidad tienen 860, constituyéndose un porcentaje de hacinamiento de 380% aprox., violándose en cierto grado los derechos humanos propios, por ello, en virtud del desarrollo de las ordenes constitucionales y estatales, buscan hacer efectivas dichas estrategias para el efectivo cumplimiento de los presupuestos normativos y jurisprudenciales, entre estos, los establecidos en las sentencias T-153/1998, T-388 y T-762/2015.

Agrega que, con el propósito de coadyuvar con el mantenimiento de las relaciones familiares del señor MADERA MARTÍNEZ, se ha puesto a disposición de los accionantes, los medios audiovisuales con los que cuentan los establecimientos penitenciarios para que se mantenga en contacto el núcleo familiar.

6.2. MINISTERIO PÚBLICO. -

No emitió concepto alguno.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁵

⁵ Fls. 20-26 C. Ppal.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 07 de octubre de 2019, decidió denegar el amparo solicitado por la parte actora.

En el análisis del caso, precisó que la medida adoptada por el INPEC, no es irrazonable, como quiera que se evidencia, según la respuesta emitida por el accionado, que el Centro penitenciario La Vega de la ciudad de Sincelejo, puede albergar 222 reclusos y la población actual haciende a 860 persona privadas de la libertad, configurándose un alto grado de hacinamiento.

Por tal motivo, consideró que el accionado ha obrado en atención a las necesidades del centro de reclusión y por interés general, sin que se advierta una actuación desproporcionada del ejercicio de la facultad discrecional del INPEC, tal como lo contempla el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a ello, las razones expuestas en la contestación de la acción concuerdan con una de las causales que justifican el traslado de internos, esta es, por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. Así mismo, señala que conforme a la respuesta del INPEC, esta ha puesto en práctica la figura de vistas virtuales, no configurándose las situaciones excepcionales de vulnerabilidad que predica la Corte Constitucional para considerar que el INPEC quebranta los derechos de la parte actora y que habiliten la intervención del juez constitucional.

Finalmente, precisa que los accionantes no han realizado petición directa al INPEC, relacionado con el traslado del señor JAIRO MADERA MARTÍNEZ a otro centro de reclusión, tal como lo permite el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, para que se active la competencia del parágrafo de la disposición en comento que indica que el Director del INPEC, resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de los cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

7.1. LA IMPUGNACIÓN⁶. En el escrito de impugnación que se transcribe *ad litteram*, la parte actora solicita:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se

⁶ Fl. 32 ib.

ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulte insignificante a las pretensiones como actor, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta realizada por parte del INPEC, Señor Juez respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan los derechos de mi hijo.”

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA.

El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el INPEC se encuentra transgrediendo el derecho fundamental a la unidad familiar y debido proceso del actor al ordenar el traslado del señor Jairo Madera Martínez al centro de reclusión de máxima seguridad de PALOGORDO en San Juan de Girón de Santander.

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Requisitos de procedencia de la acción de tutela; **ii)** La relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad frente al Estado y la restricción de algunos de sus derechos fundamentales. Reiteración jurisprudencial; **iii)** El derecho a la unidad familiar y la potestad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para proceder al traslado de reclusos; **iv)** El derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella; y, **iv)** Caso concreto.

8.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

8.3.1. Legitimación en la causa por activa. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En relación con el alcance de la legitimación por activa en materia de tutela, la sentencia **T-531 de 2002**, la H. Corte Constitucional sostuvo que *el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa.*

El caso que le corresponde resolver a la Sala tiene una particularidad, que consiste en que la acción de tutela no ha sido interpuesta por el señor JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, quien se encuentra interno en la cárcel de máxima seguridad de Palogordo en Girón, Santander, cuyos derechos fundamentales estarían siendo vulnerados presuntamente por el INPEC ante la decisión de su traslado a dicho penitenciario, sino por la señora LEDIS ISABEL MARTÍNEZ CORREA, a nombre propio y en representación del señor MADERA MARTÍNEZ, pues afirma ser su madre, empero, no aporta registro civil que acredite su parentesco.

Amén de lo anterior, la actora no ha manifestado que actúa como agente oficioso del señor MADERA MARTÍNEZ, así como tampoco acreditó que aquel no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A pesar de lo anterior, este Tribunal considera importante traer a colación la jurisprudencia constitucional, que ha flexibilizado la legitimación por activa cuando se trata de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, al respecto:

*“la valoración del juez de tutela debe ser más comprensible y flexible cuando la legitimación por activa se examina en cabeza de un ciudadano que, por regla general, tiene suspendidos sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, por ejemplo, y otros tantos más, como la intimidad o la unidad familiar, los preserva con carácter limitado”, como sucede, por supuesto, con las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, quienes se encuentran en situación de **debilidad manifiesta**”⁷.*

Así las cosas, aun cuando en este caso no fueron expuestas las razones por las cuales el afectado no puede acudir en su propia defensa, este Tribunal, atendiendo la situación de debilidad manifiesta que reviste al señor MADERA MARTÍNEZ y la naturaleza de los derechos invocados -unidad familiar⁸-, flexibiliza el requisito de legitimación por activa y, en este caso concreto, tiene por acreditado la legitimación por activa de la señora LEDIS MARTÍNEZ a nombre propio y en calidad de agente oficioso de éste, en razón a que cerrar las puertas de la justicia bajo la aplicación estricta del requisito de legitimación; en este caso, sería desproporcionado y contrario al mandato de protección reforzada de personas internas de la libertad, los cuales ha considerado la Corte Constitucional enfrentan un riesgo desprotección⁹ y en razón a la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad frente al Estado.

8.3.2. Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-017/2014; reiterada en sentencia T-267/2018.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1020/2003. Allí, la Corte señaló que el requisito del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sobre legitimación por activa sólo se explica y resulta necesario “en aquellos eventos en los cuales los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y, por tanto, éste es libre para exigir su defensa o abstenerse de hacerlo. Pero en el caso en que se agencien derechos ajenos que, en forma adicional, revistan un interés general o colectivo, es forzoso que razonablemente pueda suponerse que la persona directamente afectada no se opondría y que no existe manifestación en contrario por parte de ésta”.

⁹ Sentencia T-267/2018.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

En este caso, el INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993¹¹, tal y como fue modificado por el artículo 7º de la Ley 1709 de 2014¹²; al cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante. Por lo anterior, se encuentra legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela aquí estudiado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

8.3.3. Inmediatez. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos¹³. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴.

En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, “(...) *el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso*”¹⁵, y por el otro, “(...) *pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la improcedencia de la tutela*”¹⁶.

En esta oportunidad, la Sala encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el amparo constitucional se promovió en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues tan sólo transcurrieron *cuatro (4) meses y diecisiete (17) días* desde que se dio el traslado de establecimiento carcelario (8/05/2019) y la presentación de la acción de tutela (25/09/2019).

¹¹ “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.

¹² “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

¹⁴ Ver sentencia T-606 de 2004.

¹⁵ Ver sentencia T-055 de 2008.

¹⁶ *Ibíd.*

8.3.4. Subsidiariedad. Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De manera particular, tratándose del traslado de internos, se ha destacado que dado que las decisiones (esto es, las ordenes de traslado de internos) presuntamente lesivas de los derechos, se adoptan mediante actos administrativos, la herramienta judicial apropiada para atacar dichas decisiones es la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho**. En esa medida, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, se aplicaría la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, ya que en el ordenamiento jurídico existen vías procesales especiales para ello¹⁷.

Sin perjuicio de ello, ese Tribunal ha expresado que, en los casos en que se solicita traslado de penal, se ha aceptado por parte de la jurisprudencia constitucional la utilización de la acción de tutela pues se trata de personas privadas de la libertad, que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación¹⁸, ya que *“tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal”*¹⁹. Asimismo, la Corte ha sostenido que *“en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios **se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes**, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios que autoricen los traslados de reclusos a la cárcel más cercana al domicilio de sus familias”*²⁰, convirtiéndose así la tutela en un mecanismo excepcional de protección frente a la posible vulneración de los derechos de los menores y como forma de garantizar el desarrollo integral de éstos.

¹⁷ Ver sentencias T-532 de 1998, T-208 de 1998, T-751 de 2010, entre otras.

¹⁸ Ver sentencia T-439 de 2013.

¹⁹ Ver sentencia T-950 de 2003.

²⁰ Ver sentencia T-739 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que la jurisprudencia constitucional ha indicado que se debe dar mayor flexibilidad al análisis de los requisitos de procedibilidad, en aquellos casos en los que la acción de tutela sea interpuesta para proteger los derechos de sujetos de especial protección constitucional. En este sentido, el artículo 13 de la Constitución Política, en sus incisos 2 y 3, exige al Estado la promoción de condiciones para alcanzar la igualdad real y efectiva y la protección de “*aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*”²¹. Estos mandatos, derivados del derecho a la igualdad, derivan en una obligación del Estado de “*adoptar medidas en favor de grupos discriminados*”²², lo que se traduce en una carga especial para las autoridades, de dispensar un trato encaminado a la realización de los derechos fundamentales de estos grupos especialmente necesitados de protección.

Con base en lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se ha elaborado la categoría de *sujetos de especial protección constitucional* que implica, entre otras cosas, una protección reforzada en materia de acceso al mecanismo de protección de derechos fundamentales que es la acción de tutela. Así, cuando se busca la salvaguarda de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, la evaluación del cumplimiento de las cargas antes enunciadas -de legitimación por activa, legitimación por pasiva, invocación de un derecho fundamental, subsidiariedad de la acción de tutela e inmediatez en la interposición de la acción-, se hace más laxo, intentando con ello facilitar la protección de los derechos fundamentales de quienes tienen más dificultades para hacerlos realidad.

En el presente caso, se encuentra que la acción de tutela aquí analizada, en principio gira en torno al traslado de centro penitenciario realizado por el INPEC al señor MADERA MARTÍNEZ, lo que impediría tener un contacto más cercano con su familia. Por lo cual, la accionante interpone la presente en nombre propio y del señor MADERA MARTÍNEZ, con el fin de que se tutelen los derechos a la unidad familiar.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido, por un lado, la utilización de la acción de tutela cuando se trata de traslado de personas reclusas que tienen limitadas sus actuaciones debido a su situación particular, este Tribunal considera que en el presente caso la tutela se erige como el mecanismo

²¹ Constitución Política, Art. 13.

²² *Ibíd.*

idóneo a través del cual se deben proteger los derechos de la accionante y del actor aquí invocados.

8.4. LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO Y LA RESTRICCIÓN DE ALGUNOS DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Cuando en el ejercicio del *ius puniendi* se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento penitenciario o carcelario, surge lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado una *relación de especial sujeción*, en virtud de la cual, el interno queda sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, cuyas autoridades pueden limitar y restringir el ejercicio de algunos de sus derechos, siempre que tales medidas respondan a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

A este respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la relación de especial sujeción conlleva el *“nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*²³.

En lo relacionado con la restricción de algunos derechos fundamentales derivada, como ya se dijo, de dicha relación de especial sujeción, la Corte Constitucional ha sostenido que ello *“solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*²⁴.

²³ Sentencias T- 615 de 2008, T-499 de 2010, T-319 de 2011 y T-035 de 2013.

²⁴ Ver, sentencia T-706 de 1996.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad²⁵, siendo algunos: (i) **suspendidos**, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros **limitados**, es decir, que pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen **incólumes** ante dicha eventualidad, comoquiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal.

Desde esa perspectiva, *“surge para el Estado el deber especial de garantizar que [los internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”*²⁶. Lo anterior, se justifica en la medida en que las personas privadas de la libertad se encuentran en una especial situación de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismas cada una de sus necesidades.

Del mismo modo, la Corte ha señalado que el derecho a la **unidad familiar** hace parte del grupo de garantías fundamentales que se restringen legítimamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado, limitación que tiene su origen en el aislamiento obligado que genera la privación de la libertad. No obstante, también ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su núcleo familiar, razón por la cual ha insistido en que *“las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”*²⁷.

Acorde con ello, tales restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, se reitera, no son otras que las adoptadas con base en criterios de necesidad,

²⁵ Ver, por ejemplo, sentencias T-499 de 2010 y T-153 de 2017, entre otras.

²⁶ Sentencias T-615 de 2008, T-499 de 2010 y T-115 de 2015.

²⁷ Sentencia C-026 de 2016, reiterada en la sentencia C-569 de 2016.

razonabilidad y proporcionalidad, *“con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional”*²⁸, cometido que se logra brindándole al interno la posibilidad de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con su núcleo familiar²⁹, especialmente cuando este se encuentra integrado por menores de edad, habida cuenta que *“la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños, la cual se ve proyectada en los casos en que éstos se ven privados del contacto con sus padres reclusos en establecimientos penitenciarios”*³⁰.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el ordenamiento jurídico debe contemplar mecanismos para mitigar, hasta donde resulte constitucionalmente admisible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar propiciada por la reclusión de uno de sus integrantes, permitiendo que los internos puedan recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometándose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social”*³¹.

Así las cosas, ha de concluirse que entre las personas privadas de la libertad por orden judicial y el Estado, representado a través de las autoridades penitenciarias y carcelarias, nace una *relación de especial sujeción* que se traduce en un vínculo jurídico-administrativo que determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos, conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado asume la obligación de su protección y cuidado, proveyéndole lo necesario para que mantenga unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad. Particularmente, la unidad familiar es uno de los derechos fundamentales que resultan limitados –mas no suspendidos– como consecuencia obligada de la pérdida de la libertad personal del recluso; pero siempre fundadas en estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y la afectación del proceso resocializador.

²⁸ Sentencia T-669 de 2012.

²⁹ Sentencia T-017 de 2014.

³⁰ Sentencia T-669 de 2012, reiterada en la sentencia C-026 de 2016.

³¹ Sentencia C-026 de 2016.

8.5. EL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y LA POTESTAD DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) PARA PROCEDER AL TRASLADO DE RECLUSOS.

Como ya se mencionó en precedencia, el derecho a la unidad familiar es una de las garantías fundamentales de los internos que resultan restringidas como consecuencia de la privación de la libertad. Sin embargo, sucede que en algunas ocasiones sufre una mayor afectación cuando, por decisión de la autoridad penitenciaria y carcelaria, se ordena el traslado del interno a un centro de reclusión alejado de su núcleo familiar o se niega su traslado a un lugar cercano a su familia.

En lo que respecta a la facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ordenar el traslado de reclusos dentro de los diferentes centros de penitenciarios y carcelarios del país, cabe señalar que la misma se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–, tal y como fue modificada por la Ley 1709 de 2014, y en la Resolución N°. 001203 del 16 de abril de 2013, expedida por el Director General del INPEC.

Así, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 determina que le “[c]orresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los **internos condenados** de un establecimiento a otro, **por decisión propia, motivada** o por solicitud formulada ante ella”.

A su turno, el artículo 74 siguiente establece que **pueden solicitar el correspondiente traslado ante la Dirección General del INPEC:** (i) el director del respectivo establecimiento; (ii) el funcionario de conocimiento; (iii) **el interno o su defensor;** (iv) la Defensoría del Pueblo; (v) la Procuraduría General de la Nación; y (vi) **los familiares del interno dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.**

Por su parte, el artículo 75 del mismo ordenamiento regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos carcelarios. Conforme con dicha disposición, son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: (i) *cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista;* (ii) *cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento;* (iii) *cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno;*

(iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Más adelante, el parágrafo 2º prevé que “[h]echa la solicitud de traslado, el Director del INPEC resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 9º de la Resolución N°. 001203 de 2012, dispone que NO procederá la solicitud de traslado si se presenta alguno de los siguientes eventos: *(i) cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993; (ii) por hacinamiento del establecimiento de reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Constada de Internos; (iii) cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el establecimiento de reclusión donde se encuentra, o cuando dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado haya estado recluso en el establecimiento penitenciario o carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente; (iv) si el establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad; y (v) cuando sea para un establecimiento diferente al lugar donde se encuentra radicado el proceso. En estos casos, deberá comunicarse de forma inmediata al peticionario las razones por las cuales no es procedente su requerimiento.*

En relación con el contenido y alcance de las disposiciones normativas antes citadas, la Corte Constitucional ha expresado que si bien es cierto el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre el traslado o las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, **también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad** pues de lo contrario pueden resultar arbitrarias o injustificadas. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: **(i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.**³²

³² Ver, sentencias T-844 de 2009, T-948 de 2011, T-830 de 2011, T-232 de 2012 y T-127 de 2015.

Entre tanto, también la jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones en las que resulta debidamente fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: **(i)** que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; **(ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios**; **(iii)** que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y **(iv)** que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso.³³

Así las cosas, el INPEC al momento de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, *“dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”*³⁴.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, procede la Sala a resolver,

9. EL CASO CONCRETO. En el presente caso, solicita la parte actora a nombre propio y del señor MADERA MARTÍNEZ, que se amparen sus derechos fundamentales a la unidad familiar y al debido proceso, en consecuencia, se ordene al INPEC el traslado del señor MADERA MARTÍNEZ a la cárcel La Vega de Sincelejo, o en su defecto, a un centro penitenciario ubicado cerca de Sincelejo, como lo es, Montería.

En la contestación de la acción, el INPEC informa que el traslado del señor JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ obedeció a razones de descongestión, toda vez que el USPEC está realizando obras de infraestructura dentro del penal, decisión que fue tomada por la Junta Asesora de Traslados en reunión del 12 de abril de 2019 y conforme al Acta N° 900-0010-2019 recomendó a la Dirección General del INPEC autorizar el traslado de los privados de la libertad, en razón porcentaje significativo de hacinamiento en el centro penitenciario, que obedece al 380%, ya que su capacidad física es para albergar a 222 privados de la libertad y actualmente ese establecimiento tiene un número de 880 PPL.

³³ Ver, sentencias T-894 de 2007, T-439 de 2013 y T-153 de 2017.

³⁴ Ver sentencia T-127 de 2015.

Agrega que, conscientes de la importancia de la unidad familiar, han puesto a disposición de los accionantes, los medios audiovisuales con los que cuentan los establecimientos penitenciarios para que se puedan mantener en contacto.

El Juez de primera instancia decidió denegar el amparo al estimar que la medida adoptada por el INPEC, es ajustada a derecho y a la realidad del Centro penitenciario La Vega de la ciudad de Sincelejo, como quiera que existe hacinamiento, sin que se advierta una actuación desproporcionada del ejercicio de la facultad discrecional del INPEC, según lo contempla el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, señaló que los accionantes no han presentado solicitud de traslado, directamente al INPEC, tal como lo permite el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014.

En el recurso de alzada, la parte actora solicita se revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias de una sentencia congruente, especialmente por incurrir en yerros de hecho y de derecho, sin señalar o especificar concretamente ninguno de ellos.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por la parte actora, así:

- Copia de la cédula del señor Jairo Enrique Madera Benavides. (fl.7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ledis Isabel Martínez Correa. (fl.8)
- Acta de declaración juramentada rendida por los señores JAIRO ENRIQUE MADERA BENAVIDEZ, LEDIS ISABEL MARTÍNEZ CORREA y KELYS JOHANA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en la que aseguraron que visitaban todos los sábados y domingos a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ en la cárcel la Vega de Sincelejo; que este fue trasladado de forma sorpresiva a la Cárcel Palogordo en Girón Santander, por lo que les resulta imposible visitarlo; que dependen económicamente del señor MADERA MARTÍNEZ y de lo que este les brindada desde su trabajo en la cárcel (fls.9-10)

En el caso que aquí se analiza, conformes a los hechos expuestos en el líbello genitor se tiene que el señor JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ fue condenado a 15 años de prisión, de los cuales ha pagado aproximadamente 2 años. Inicialmente fue internado en el establecimiento carcelario La Vega de Sincelejo; no obstante, el 8 de

mayo de 2019 fue trasladado al centro penitenciario máxima seguridad de Palogordo en Girón, Santander³⁵. Lo anterior, únicamente está soportado en el dicho de la parte actora, en razón a que no obra prueba documental en el plenario, así como tampoco el INPEC acompañó con el informe rendido copia del acta N° 900-0010-2019 que recomendó a la Dirección General del INPEC el traslado de varios privados de la libertad, por razones de hacinamiento, y que fue anunciada en la contestación³⁶.

Como ya se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, en virtud de la relación de especial sujeción existente entre las personas privadas de la libertad y el Estado, las autoridades penitenciarias están habilitadas para imponer restricciones legítimas a algunas garantías fundamentales de los reclusos. Así, por ejemplo, la Dirección General del INPEC, en ejercicio de las facultades que le son propias, puede ordenar el traslado de un interno a un centro de reclusión alejado de su núcleo familiar o negarlo cuando se solicite a un lugar cercano a su familia. Sin embargo, siempre que la medida interfiera con la unidad familiar, la misma debe sustentarse en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo cual significa que se adopte bajo el amparo de alguna causal objetiva prevista en la ley o el reglamento para tales efectos, pues, de otro modo, resultaría una decisión arbitraria e injustificada, susceptible de remediarse por vía de la acción de tutela.

En efecto, de acuerdo con la información suministrada por el INPEC en respuesta a la acción de tutela, el EPMSC de Sincelejo presenta un alto nivel de hacinamiento del **380%**, sumado al hecho de que el centro penitenciario el USPEC está realizando obras de infraestructura, por lo que se recomendó el traslado de varios reclusos.

Sobre el hacinamiento, cabe señalar que existente en la mayoría de establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, dado que es uno de los principales problemas estructurales que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar, en dos ocasiones³⁷, el estado de cosas inconstitucional en el contexto del Sistema Penitenciario y Carcelario.

Precisamente, por el alto impacto que sobre los derechos humanos genera esa situación³⁸, bajo ese entendido, la Corte ha encontrado razonable y justificada la

³⁵ Fls. 1-2 del Cd. Ppal.

³⁶ Fls. 18 Cd. Ppal.

³⁷ Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013.

³⁸ Por ejemplo, aumento de los riesgos a la salud; posibilidades de afecciones y contagios; probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia; mayor riesgo de conflictos violentos y menos capacidad de la Guardia para evitarlos, etc.

decisión trasladar y de negar las solicitudes de traslado de reclusos por unidad familiar, cuando persiguen la reubicación del interno en establecimientos que reportan niveles de hacinamiento carcelario³⁹.

Sobre esa base, este Tribunal considera que la decisión del INPEC sobre el traslado del señor MADERA MARTÍNEZ, estuvo sustentada en la **potestad discrecional** que le confiere el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 y en la causal de improcedencia prevista en el numeral 2º del artículo 9º de la Resolución N°. 001203 de 2012 (hacinamiento carcelario), la cual, como ya se dijo, encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, porque tal y como lo señaló la accionada, el EPMSC presenta un nivel de hacinamiento del **380%**, en razón que su capacidad física es para albergar 222 privados de la libertad y actualmente ese centro de reclusión aloja a 860 PPL, situación que justifica la decisión del INPEC de ordenar su traslado, de manera particular, al establecimiento carcelario de máxima seguridad de Palogordo en Girón, Santander.

Adicional a lo anterior, se establece en el informe rendido, que se considera hecho bajo la gravedad del juramento (Art 19 del Decreto estatutario 2591 de 1991) que la decisión también obedece a obras de infraestructura que actualmente se está realizando en el centro carcelario La Vega de Sincelejo.

A lo anterior, ha de agregarse que la actora no es sujeto de protección especial constitucional⁴⁰, ya que a excepción de la copia de la cédula de la accionante, visible a folio 8, la cual cuenta con 57 años de edad, no reposa prueba siquiera sumaria, que nos permita concluir su condición de especialidad. Así mismo, no obra en el dossier, prueba siquiera sumaria acerca de la existencia de las dos hijas menores del señor MADERA MARTÍNEZ, que se enuncian en el hecho primero del libelo genitor, o de que estas se encuentren en situación de vulnerabilidad; por el contrario, del dicho de la señora Ledis Isabel Martínez se colige que conviven con ella, con su abuelo y sus tíos.

³⁹ Ver, por ejemplo, la reciente sentencia T-153 de 2017.

⁴⁰ La Constitución Política de 1991, en su artículo 13, dispone que: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” y seguidamente estipula, que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Entonces, en principio no se observa que se encuentre una vulneración del derecho al debido proceso que indica la accionante, ni del derecho a la unidad familiar, en razón a la decisión de traslado del INPEC es discrecional y surge de la denominada relación de especial sujeción y ya se estableció que aquella no fue arbitraria, pues estuvo precedida de razones que justificaban la medida (hacinamiento y obras de infraestructura en las instalaciones carcelarias).

A ello hay que agregar, que no existe evidencia que ni el recluso y tampoco sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad hubiesen presentado petición o solicitud de traslado ante la accionada⁴¹.

Finalmente, es importante resaltar que, según la respuesta emitida por la demandada en sede de tutela, el actor cuenta con la posibilidad de acceder a *visitas virtuales* para comunicarse con su familia, previa solicitud que deberá tramitar ante la Dirección General del INPEC, cumpliendo los requisitos exigidos para el efecto.

Para la Sala, el uso de este recurso tecnológico resulta ser una opción viable para que pueda mantener contacto cercano con sus familiares cuando estos no puedan visitarlo personalmente, mientras en el futuro se logran mejorar las condiciones e instalaciones de que permitan autorizar su traslado.

9.1. CONCLUSIÓN. En virtud de las consideraciones precedentes, esta Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que negó la acción de tutela de la referencia, pues se encuentra que la decisión de traslado no fue arbitraria, al contrario estuvo precedida de razones que justifican la necesidad del mismo y no resulta desproporcionada; así mismo, se constató que el fallo de primera instancia tuvo en cuenta los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, valoró los fundamentos normativos que regulan la materia, no se fundó en consideraciones erróneas o inexactas y tampoco incurrió el fallador en un error esencial de derecho, tal como fue planteado de forma general en la impugnación.

⁴¹ **“ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. **El interno o su defensor.**
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. **Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”**

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 07 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIERTORRALVONEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY